

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 16.514-2024 del ingreso de esta Corte Suprema, caratulados "Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación ambiental prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 2.174, de 12 de diciembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), mediante la cual se impuso a la reclamante una multa total de 1.174 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por diversas infracciones asociadas a la ejecución del proyecto Generadora Eléctrica Roblería.

Segundo: Que la recurrente en un primer capítulo del recurso de nulidad sustancial alega infracción por errónea aplicación de los artículos 27 y 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, referidos al decaimiento y pérdida de objeto de un procedimiento administrativo, así como los artículos 7°, 14, 24 y 38 de la Ley N°19.880 y los artículos 3° y 8° de la Ley N°18.575 referidas a los principios de celeridad,



inexcusabilidad y continuidad en la actuación de la administración.

Manifiesta que el Tribunal debía determinar si el período de suspensión que alcanzó a dos años y cuatro meses estuvo debidamente justificado. En otros términos, en función de ese hecho asentado en la sentencia debió concluir si se trató de una suspensión material, efectiva, en los hechos; o si se trata solo de una suspensión en la forma.

Indica que la sentencia justifica la demora y, en consecuencia, rechaza la solicitud de decaimiento basado en una suspensión meramente formal, que no encuentra asidero en los hechos que la misma sentencia establece. La Resolución Exenta N°6, de 2 de junio de 2019, que dispuso la suspensión formal del procedimiento administrativo, en espera del informe del SEA, no se tradujo en una suspensión material, y, por lo mismo, en modo alguno puede justificar la demora. Sostiene que es importante dejar en claro que dicha resolución no se cumplió, tanto porque se verificaron actuaciones durante su vigencia, como porque una vez recibido el informe del SEA esta suspensión no se dejó sin efecto, por lo que aquella perduró por un año y ocho meses más tras el informe del SEA, sin justificación.

Alega que es de público conocimiento que los procedimientos sancionatorios de la SMA estuvieron suspendidos únicamente entre marzo y abril de 2020 como



consecuencia de la pandemia por COVID 19, por la dictación de medidas provisionales extraordinarias por el entonces Superintendente, y no más allá. En consecuencia, no existe antecedente alguno que permita concluir que desde mayo de 2020 hasta su reanudación en noviembre de 2021 el procedimiento estaba justificada y razonablemente suspendido. La expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad, deriva en la imposibilidad material para continuar el procedimiento.

Agrega que la SMA dejó transcurrir más de siete meses antes de cerrar la investigación, para luego, unas semanas después dictar la resolución sancionatoria.

Tercero: En un segundo capítulo, denuncia que la sentencia configura la supuesta elusión con infracción a lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo y artículo 41 inciso cuarto y final de la Ley N° 19.880, al aceptar una fundamentación ex post del acto administrativo, en base a información elaborada con un fin diverso; y la falsa aplicación del artículo 294 del Código de Aguas en relación con el artículo 10 letra A) de la Ley N° 19.300 al aplicarlo a una situación no contemplada en la norma.

La primera infracción denunciada se produce cuando el tribunal, contrariando lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880, admite una fundamentación ex post del acto reclamado. En efecto, la sentencia tiene por acreditado los caudales y velocidades



del Estero Nacimiento en base a un informe hidrológico elaborado por un privado, con un fin diverso y que, además, fue utilizado por la SMA para intentar justificar la sanción recién en el informe remitido al Tribunal Ambiental en el marco del recurso de reclamación. De las normas infringidas aparece de manifiesto que para determinar si el proyecto de la reclamante se encontraba afecto a la causal de ingreso del artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300 resultaba absolutamente necesario establecer la real capacidad de las obras.

Señala que la SMA, en su resolución sancionatoria, pretende establecer que la real capacidad de la tubería es de 2,36 m³/s, efectuando un razonamiento basado en supuestos y, principalmente, en el caudal asociado a los derechos de aprovechamiento de aguas con que cuenta el titular. Así, utilizando datos de un informe que no fue elaborado con dicho fin, la SMA pretende justificar ex post el supuesto cálculo que permitiría sostener que las obras superan el umbral establecido para requerir el permiso del artículo 294 del Código de Aguas y, por tanto, para ingresar al SEIA. El cálculo se elabora sobre la base de un documento que siempre estuvo en conocimiento de la SMA, pero que sin embargo no fue tenido en cuenta en la resolución sancionatoria, de hecho, ni siquiera es mencionado entre los antecedentes tenidos a la vista para fundamentar la supuesta infracción. Más aun, el informe



citado no fue elaborado con el fin de determinar la real capacidad de porteo de la tubería, sino que, en lo que respecta a los datos citados, decía relación con la capacidad del estero de transportar y remover material a fin de determinar si los derrumbes denunciados entorpecían el libre escurrimiento de las aguas del Estero.

Indica que, la sentencia efectúa su propio cálculo en base a una serie de supuestos: el nivel de llenado de la tubería, su índice de rugosidad de Manning en base a las presentes en el mercado, la pendiente del sector, entre otros, para arribar a un resultado que excede con creces lo señalado en la resolución sancionatoria. Incurre en una infracción de los artículos 294 del Código de Aguas y 10 letra a) de la ley N°19.300 por la vía de la falsa aplicación, al extender el alcance de dichas normas a un supuesto diferente al contemplado en ellas. El permiso del artículo 294 del texto citado es exigido para aquellas obras que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo y no de aquellas que sea dable suponer, presumir o inferir que vayan a transportar más de dicho caudal. El Tribunal ha vulnerado el artículo 294 del Código de Aguas, en el entendido de que dicha norma únicamente se aplica respecto de los acueductos que efectivamente conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo, resultando indiferente cuál es el caudal nominal asociado a los derechos de aprovechamiento de aguas de que sea titular. En



consecuencia, no hay inconveniente alguno que, aun teniendo el acueducto la aptitud teórica de portear un caudal superior a dos metros cúbicos por segundo, y que el derecho de aprovechamiento tenga asociado un caudal aún superior, si es su titular quien en definitiva define el caudal de diseño y operación que tendrá el proyecto. Así las cosas, la hipótesis que regula el citado artículo 294, y que determina su aplicabilidad, está dado por el caudal que materialmente vaya a conducir. En este caso, como quedó suficientemente acreditado y formalizado mediante las pertinencias ambientales mencionadas, el caudal de operación definido para el proyecto quedó fijado en 1,9 m³/s. La infracción debe acreditarse y no inferirse, o suponerse.

Añade que, no solamente se tiene por acreditada la infracción en base a especulaciones, sino que también se pasan por alto todos los pronunciamientos previos de órganos especializados en relación a la necesidad de ingresar al SEIA, señalando que el titular no estaba obligado a ingresar el proyecto.

Cuarto: Que, como tercer capítulo de nulidad, denuncia una infracción por errónea aplicación del artículo 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 10 letra A) de la LBGMA, artículo 294 del Código de Aguas y 35 letra B) de la LOSMA, toda vez que el 2° Tribunal Ambiental sustituye a las autoridades competentes



en el ejercicio de sus facultades, imponiendo el contenido discrecional de un acto administrativo.

Expresa que, el tribunal al dictar la sentencia excede la competencia fijada en el artículo 30 de la Ley N°20.600, y, en particular, la del inciso segundo, por cuanto su decisión sustituyó a las autoridades ambientales -SEA, DGA y SMA-, en el ejercicio de sus facultades, imponiendo el contenido discrecional de la resolución reclamada. Llevó a cabo un análisis de concurrencia de la infracción de elusión, distinto a aquel realizado por la SMA y SEA, y en base a antecedentes ajenos a los expedientes administrativo y judicial. En otros términos, abandonó su función de tribunal de control de legalidad, se transformó en administrador y por sí y ante sí decidió en base a antecedentes ajenos a la litis.

Agrega que, los sentenciadores no basan su decisión ni en las razones entregadas por la SMA en la resolución sancionatoria, ni tampoco únicamente en aquella prueba agregada ex post en sede de reclamación. El Tribunal estima que corresponde determinar si la capacidad real de transporte del ducto permite confirmar o no que la obra es de aquellas que requieren del permiso del artículo 294 del Código de Aguas. En aquel análisis no sólo está pasando por alto las competencias sectoriales de la DGA respecto de la autorización del artículo 294, del SEA sobre la pertinencia de ingreso al SEIA y de la SMA sobre la existencia de una



infracción por elusión del artículo 35 letra b) de la LOSMA, sino que, además, realiza un cálculo de la capacidad de transporte del ducto de forma distinta a la utilizada por la SMA. La utilización de información y fórmulas que no estuvieron contenidas en los expedientes administrativo y judicial y que, además, son distintas a las realizadas por el órgano a cargo de la resolución sancionatoria constituye una extralimitación a la competencia de los Tribunales Ambientales de acuerdo al artículo 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, ya que de acuerdo a un proceso lógico y técnico propio termina entregando contenido a un acto de carácter discrecional de la administración. Esta incorporación de antecedentes nuevos al expediente vulnera las garantías de un debido proceso a las partes y al principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N°19.880. Esto por cuanto la decisión se nutre de información que las partes no pudieron conocer, opinar, para finalmente resolver en base a un ejercicio puramente propio y despegado a los antecedentes del procedimiento.

Estima que una justificación para desatender los pronunciamientos pasados de la DGA y el SEA debió al menos haber permitido que todas las partes en el procedimiento tomaran conocimiento y se manifestaran sobre los nuevos antecedentes que estaban llevando a fundamentar la decisión de rechazo.



Quinto: Finalmente, alegó infracción por errónea aplicación del artículo 30 inciso segundo de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 2° incisos segundo, tercero y artículo 35 letra B) de la Ley N°20.417 LOSMA, a los artículos 8° inciso final y 10 letra A) de la LBGMA, artículo 294 del Código de Aguas, los artículos 3° inciso final y 37 de la Ley N°19.880 y los artículos 2°, 3° y 5° de la Ley N°18.575, lo que infringe, además, los principios de legalidad, juridicidad y coordinación que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado. Al extralimitar su competencia de revisión regulada en el artículo 30 inciso segundo de la Ley N°20.600 y aplicar de manera errada la normativa sobre facultades de la SMA, el SEA y la DGA. En particular al entregar un análisis sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto Generación Eléctrica Roblería en contradicción a las normas que establecen las competencias discrecionales del SEA sobre la materia y la DGA sobre la causal de ingreso en particular.

Sostiene que el fallo confirma la existencia de la infracción de elusión al SEIA, estableciendo que en la modificación del Proyecto Generadora Eléctrica Roblería debía ingresar al SEIA por constituir en sí mismo la causal de ingreso regulada en el artículo 10 letra a) de la LBGMA, así como por modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales.



Indica que no se puede determinar alguna irregularidad o negligencia en la actuación de la reclamante, por el contrario, impulsó la ejecución de un proyecto de acuerdo a la confianza legítima fundada en los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes en la materia. No solo la Dirección Regional, sino que también la Dirección Ejecutiva del SEA, de acuerdo con sus facultades del artículo 8 de la LBGMA y el informe requerido de acuerdo con las facultades del artículo 3° de la SMA, estableció, sin lugar a dudas, que las modificaciones al proyecto Generadora Eléctrica Roblería no requerían ingresar al SEIA. Todos los organismos con competencia en la materia habían descartado la concurrencia de los requisitos de una infracción de elusión al SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, tanto la SMA como el Tribunal en la sentencia hicieron caso omiso de tales pronunciamientos, confirmando la infracción, sancionando a la reclamante por ella.

Indica que el control pleno del Tribunal Ambiental en relación con los actos del expediente que puede revisar al conocer de una reclamación se encuentra limitado en el propio artículo 30 de la LTA, que impone al Tribunal ciertos parámetros en relación con su control de actos administrativos. Si bien puede conocer de todos los antecedentes del expediente, este control no puede significar uno de mérito de la decisión o que reemplace las facultades discrecionales de la administración.



En consecuencia, cuando la sentencia, establece que los pronunciamientos del SEA y la DGA no son vinculantes para la SMA y que, en cambio, la modificación sí debe ingresar por la causal del artículo 10 a) de la LBGMA, y al establecer cálculos en base a información obtenida desde fuera del expediente administrativo, está sobrepasando su competencia de revisión establecida en el artículo 30 de la LTA, está reemplazando a los órganos de la Administración del Estado en la decisión respecto de materias que son parte esencial de su competencia.

Sexto: Que, en cuanto a la influencia de los yerros denunciados, en lo dispositivo del fallo, señala que de haber aplicado las disposiciones del artículo 27 y 40 de la Ley N°19.880, el Tribunal Ambiental habría estimado necesariamente que no existió razonabilidad o justificación en la excesiva demora en finalizar el procedimiento. Así, habría resuelto aplicar la sanción de ineficacia por decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento por pérdida del objeto. Asimismo, la sentencia habría arribado a la conclusión forzosa de que la resolución sancionatoria de la SMA adolecía de ilegalidad, por haber incurrido en una serie de infracciones al configurar la supuesta elusión y, principalmente, por admitir la fundamentación ex post del acto reclamado, en base a documentos preparados para fines diversos, y concluir en base a meras especulaciones la existencia de



una elusión, sin tener realmente por acreditados los hechos que la configuran. Por otra parte, de haber seguido los límites al control y revisión de los Tribunales Ambientales de acuerdo con el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N°20.600, no habría realizado un análisis de la capacidad de caudal del acueducto propio y distinto a los ya existentes en el expediente. En consecuencia, habría resuelto la falta de fundamentación técnica de la decisión de la SMA, la que no cuenta con argumentación suficiente para pasar por alto los tres pronunciamientos del SEA y aquel de la DGA que insisten en la inexistencia de una causal de ingreso al SEIA. Finalmente, de haber aplicado correctamente las normas cuya vulneración se denuncia, la sentencia habría arribado a la conclusión forzosa de que la resolución sancionatoria de la SMA adolecía de ilegalidad, ya que, como señaló en reiteradas oportunidades el SEA, las modificaciones del proyecto no requerían ingresar al SEIA.

Séptimo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en relación con la primera infracción denunciada, relativa al decaimiento, en la sentencia se razonó, tal como se dejó establecido en sus motivos cuarto y siguientes, que tanto en el período comprendido entre la formulación de cargos y la suspensión del procedimiento – decretado con ocasión de la solicitud de pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA en relación a la



modificación del proyecto objeto del cargo por elusión-, como aquel que transcurrió entre la referida suspensión del procedimiento y su reapertura, se realizaron distintas actuaciones como también se decretaron medidas provisionales. A partir de lo cual aparece que el retraso se explica, principalmente, por los dos años y cuatro meses en que estuvo formalmente suspendido el procedimiento, precisando que ocho meses obedecen a la espera del informe del SEA. A lo que añade que, el lapso de paralización coincidió, además, con la época en que el país vivió una emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19 que se extendió desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, concluyendo que la duración del procedimiento sancionador se encuentra justificado, no siendo posible entender configurado el decaimiento alegado.

Octavo: Que, para resolver tal controversia, es necesario realizar una revisión del procedimiento administrativo particular, especialmente, a la luz del número y entidad de los cargos formulados en el caso, pues ello determina, asimismo, las distintas diligencias que debe emprender el órgano administrativo en orden al establecimiento o descarte de las eventuales infracciones que tales cargos pueden llegar a configurar, lo que en todo caso, además, no puede apartarse de consideraciones vinculadas al contexto temporal en el que el mismo se ha desarrollado, excepcional, desde cualquier punto de vista



con que se mire —en cuanto marcado por un suceso de pandemia mundial—, pues conforme ha resuelto reiteradamente esta Corte, no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.

Así lo ha declarado esta Corte, a propósito de la interpretación del citado artículo 27 de la Ley N° 19.880, expresando que no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia, no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no



puede ser admitida (SCS Roles N° 4.817-2012, N° 6.661-2014, N° 27.989-2016, N° 22.318-2021, entre otros).

En efecto, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo, cuyo plazo termina en seis meses, corresponde fijarla conforme a parámetros objetivos, revestidos de razonabilidad y las circunstancias de cada caso, como se anticipó.

Noveno: Que, en este orden de ideas, entre las actuaciones del procedimiento administrativo, se advierte:

I.- Que tras presentarse por el reclamante un reporte de contingencia -a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de RCA de la SMA-, en el que informó sobre un incidente ambiental ocurrido durante la instalación de una tubería, que consistió en una remoción en masa o avalancha que cubrió una superficie de 1.000 m², afectando los componentes ambientales agua, suelo y población local, se llevaron a cabo inspecciones en terreno con fecha 19 de junio y 11 de julio de 2018, la primera encomendada a la Dirección General de Aguas, mientras que la segunda fue realizada por funcionarios de la SMA, cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1736-VII-RCA, de octubre de 2018 ('IFA 1736').

II.- El 29 de octubre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1.369, la SMA ordenó al titular la adopción de medidas provisionales, conforme con lo previsto en los



literales a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA.

III.- Por Resolución Exenta N° 1/ Rol D-109-2018, de 22 de noviembre de 2018, se formuló los siguientes cargos a Hidroeléctrica Roblería:

"1. No acreditar la ejecución de la reforestación conforme a lo establecido en su plan de manejo forestal, lo que constituye una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA, incumplimiento que fue calificado como leve de acuerdo con el numeral 3° del artículo 36 de dicho cuerpo legal;

2. Modificación del proyecto Generadora Eléctrica Roblería sin contar con RCA que lo autorice, consistente en: i) la construcción de una bocatoma de captación de aguas en el estero Nacimiento y de un acueducto de 2,36 metros cúbicos por segundo de capacidad máxima, y de 2,7 kilómetros de longitud, que envía las aguas al canal Roblería, lugar desde donde se obtiene el agua para generación eléctrica del proyecto; y, ii) aumento del período de generación de energía del proyecto y de su superficie, incluyendo el área de intervención de bosque nativo.

Hechos que se estimó configuran la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, siendo **calificado como gravísimo**, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1, letra f) del artículo 36 del mismo cuerpo legal, al



tratarse de una modificación de proyecto o actividad que, en sí misma, requiere de ingreso obligatorio al SEIA, en forma previa a su ejecución, y que presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos naturales renovables.

3. No responder en forma solicitada al requerimiento de información efectuado en acta de inspección de fecha 19 de junio de 2018, particularmente en los aspectos indicados en el considerando N° 86 de dicha resolución. En este contexto, se consideró que los hechos configuran una infracción al artículo 35 letra j) de la LOSMA, y fue calificado como leve de acuerdo con el numeral 3° del artículo 36 de la misma ley.”

IV.- El 19 de marzo de 2019, se presentó una nueva denuncia ante la SMA en contra del proyecto, dada la ocurrencia de diversos derrumbes e ingreso de maquinaria pese a la paralización decretada. Además, el 6 de mayo de 2019, mediante Oficio Ord. N° 217, la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Geología y Minería, remitió el informe INF-02-MAULE-2019 “Actualización de observaciones geológicas tras denuncia de daño ambiental que afecta área del estero Nacimiento, sector Roblería, comuna de Colbún, Región del Maule” y, el 7 de mayo de 2019, a través del Oficio D.G.A. Maule N° 562, la Dirección Regional de Aguas del Maule, informó respecto de la paralización de obras que fue decretada por dicha dirección



en los expedientes de fiscalización FD-0703-125 y FD-703-131.

V.- Que, la SMA ordenó como diligencias probatorias:

1.- Mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D- 109-2018, de 5 de junio de 2019: **i)** Oficiar a la DGA para que informe en relación con los antecedentes del procedimiento sancionatorio y, en particular, respecto del estado actual del proyecto de construcción de bocatoma y acueducto; **ii)** oficiar a la Corporación Nacional Forestal ('CONAF'), para que informe si cuenta con nuevos antecedentes en relación con el estado de cumplimiento del plan de manejo forestal y se pronuncie sobre el informe presentado por el titular elaborado por Biotas SpA; y, **iii)** Requerir de información al titular para que acompañe los estados financieros de la empresa, entre otros antecedentes económicos.

2.- Por Resolución Exenta N° 6/ Rol D-109-2018, de 3 de julio de 2019 solicitó pronunciamiento al SEA para que señale si la modificación ejecutada por el titular requiere ingresar al SEIA y ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio.

3.- Por Resolución Exenta N° 7/Rol D-109-2018, de 29 de noviembre de 2021 efectuó un nuevo requerimiento de información al titular, respecto del balance tributario y/o estados financieros de la empresa, así como respecto de la ejecución de las obras asociadas a la construcción del



acueducto y bocatoma para la captación de aguas del estero Nacimiento, y de la ejecución de las medidas provisionales.

VI.- Que el 12 de diciembre de 2022, el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 2.174/2022, en la que impuso una multa total ascendiente a 1.174 UTA.

Décimo: Que, de esta manera, se advierte por una parte, que la tramitación del procedimiento administrativo se extendió desde la formulación de cargos en noviembre de 2018 hasta la imposición de la sanción de multa en diciembre de 2022, período dentro del cual se verificó, por una parte, una suspensión formal del procedimiento entre julio de 2019 y noviembre de 2021 y, además, tuvo lugar de forma completamente excepcionalmente, una pandemia mundial que se prolongó entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 y que implicó la adopción de una serie de medidas especiales.

Pero, por otro lado, aparece que la naturaleza misma del asunto objeto de la fiscalización llevada a cabo por los distintos organismos públicos y que derivó en la formulación de cargos por la SMA, revisten una entidad que por su gravedad e importancia, justificaron no sólo las diversas actuaciones, diligencias y requerimientos que fueron formulados por la autoridad sino que hacen razonable y completamente entendible el plazo de tramitación cuestionado por el recurrente, todo lo cual lleva a compartir por estos sentenciadores los razonamientos



contenidos en la sentencia impugnada que concluyeron con el rechazo del decaimiento alegado, no concurriendo en el presente caso, la infracción de derecho esgrimida por el recurso.

Undécimo: Que, en relación a los restantes capítulos de nulidad sustancial, en cuanto por los mismos se cuestionan las facultades del tribunal para arribar a las conclusiones expresadas en el fallo en revisión respecto de la infracción de elusión, así como también el contenido concreto de tales conclusiones, razones de lógica procesal y sustancial, obligan a su análisis conjunto, principiando por el estudio del cuarto vicio de casación alegado pues, para argumentar, motivar y determinar la procedencia de una sanción se requiere, en primer lugar, que el órgano administrativo mandatado a aplicarla, cuente con la competencia y facultades legales para ello. Por tanto, siguiendo ese raciocinio jurídico, el órgano jurisdiccional, en su rol de revisor de la legalidad de dicha decisión deberá ceñirse, también, a las facultades que al respecto el ordenamiento jurídico ambiental le otorga al efecto.

Resulta pertinente destacar, sin perjuicio de los innumerables discursos respecto del control judicial de la discrecionalidad, en especial de su alcance, que esta Corte ha declarado que: *"...la circunstancia que un acto administrativo nazca a la vida del derecho producto del*



ejercicio de una potestad discrecional no implica que los órganos jurisdiccionales deban inhibirse de su control. En efecto, si bien la revisión que se ejerce jamás puede determinar una nueva apreciación de los antecedentes sustituyendo la decisión de la Administración, lo cierto es que sí se debe controlar el acto ciñéndose a los parámetros expuestos en el fundamento séptimo.

Lo anterior determina que se debe verificar no sólo la existencia de la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad".

Décimo segundo: Que al respecto, el artículo 30 de la Ley N° 20.600 dispone que:

"Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17,



así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados”.

Décimo tercero: Que, conforme lo ha declarado esta Corte, en los autos Rol N° 34.281-2017 *“el contencioso-administrativo requiere que la Administración haya tenido la posibilidad de enmendar una eventual ilegalidad”* de lo cual se sigue que la revisión que efectúa el Tribunal Ambiental, es controlar que la decisión administrativa ambiental se ajuste al ordenamiento jurídico. En ese marco jurídico, el artículo 30 de la Ley N° 20.600, contiene el límite que el legislador impuso al órgano jurisdiccional, para desarrollar esa revisión.

Décimo cuarto: Que, en ese mismo sentido, en los autos Rol N°s 3071-2017 y 3470-2018 esta Corte refirió, también, sobre el límite general de los poderes del Tribunal Ambiental, expresando que viene dado por lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 30, expresando que le está impedido al órgano jurisdiccional determinar el contenido discrecional de los actos anulados:

“Para poder determinar el alcance de la disposición en primer lugar deberá tenerse en cuenta que la intención de la norma fue la de acotar los poderes del control jurisdiccional. Dicho límite trae como consecuencia que la tutela judicial efectiva se pueda ver afectada, con lo que debe ser interpretado de forma estricta. Lo que impide la norma es que el juez pueda determinar el contenido de un



acto administrativo discrecional, pero no impide que puedan ser controlados todos los elementos formulados para el control de la discrecionalidad."

"Ello podría implicar, perfectamente, que se produzca una reducción de la discrecionalidad a cero, con lo que la Administración Pública sólo tendrá una sola posibilidad de actuación legal." (Jorge Bermúdez Soto. FUNDAMENTOS DE DERECHO AMBIENTAL, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2' Edición, 2014, pp. 544-546.)

Décimo quinto: Que, en relación a la discusión sobre qué estándar de revisión ejercerían los TA, cabe indicar que el mensaje del proyecto de ley proponía un estándar amplio expresado en la facultad de sustitución y reemplazo de las decisiones administrativas ambientales. Se cuestionó, entre otras materias, que bajo dicho estándar y en relación a ciertos instrumentos ambientales (por ejemplo, normas de calidad o de emisión) el TA, en vez de ejercer jurisdicción e impartir justicia, se transformaría en un verdadero regulador ambiental. De tal manera que dicha propuesta se modificó, en el sentido de limitar el estándar de revisión, acotándolo a los ámbitos de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, excluyendo la revisión plena de sustitución o reemplazo. (Marie Claude Plumer Bodin. Los Tribunales Ambientales: se completa a reforma a la institucionalidad ambiental, en Anuario de



Derecho Público, Universidad Diego Portales, 2013, pp. 297-315.)”.

Décimo sexto: Que, asentado tal marco normativo sobre la materia, de la sola lectura de la sentencia en estudio se colige, que las afirmaciones del recurrente sobre la base de las que sustenta las infracciones que acusa en los capítulos segundo, tercero y cuarto de la nulidad sustancial, resultan completamente desvirtuadas a partir del análisis íntegro del texto del fallo impugnado, desde que, al contrario de lo sostenido en el recurso, aparece que los sentenciadores en el examen de las alegaciones del reclamo, luego de un análisis a lo dispuesto en los artículos 2 g) 1., 3 letra a) del reglamento del SEIA y artículo 294 del Código de Aguas, previamente concluyen que, desde el punto de vista ambiental, el PAS 155 del Reglamento del SEIA, que corresponde al permiso del artículo 294 del Código de Aguas, tiene por objetivo evitar que obras susceptibles de causar impacto ambiental queden sin evaluación, estableciendo una envergadura de ducto determinada por la capacidad de conducción de agua como el límite de esa definición, más allá de la cantidad de agua que, en la práctica, se conducirá por la obra, siendo este el criterio que debe primar al momento de determinar si es o no procedente la obtención del mencionado permiso, lo que se confirma al verificar los requisitos exigidos para su otorgamiento, los cuales se encuentran enumerados en el



inciso cuarto del artículo 155 del citado estatuto reglamentario, lo que permite inferir que lo determinante a la hora de decidir si un acueducto requiere contar con el permiso del artículo 294 del Código de Aguas, es el eventual impacto que la obra hidráulica pueda generar a la calidad de las aguas y en su entorno, lo que se relaciona directamente, con la entidad de la obra que se pretenda construir y no con el caudal que efectivamente pueda portar y, en este sentido, lo cierto es que el caudal que en concreto transportará un acueducto (caudal de operación) no define necesariamente las dimensiones de la obra, como sí lo hace su caudal potencial, antecedente este último que guarda directa relación con la entidad de la obra hidráulica que se construye; criterio a partir del cual los sentenciadores resuelven la controversia, luego de realizar un análisis a la información contenida en el propio procedimiento administrativo e incluso proporcionada por el mismo reclamante ante la SMA que les permite inferir, razonablemente, que se está frente a un acueducto que puede transportar más de 2 m³/s y que, como tal, por una parte requería autorización de la DGA y, por otra, configura la causal de ingreso regulada en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300 y 3 letra a) del reglamento del SEIA, compartiendo así talas conclusiones establecidas por el órgano reclamado.



Luego, a partir de tal conclusión, afirman que resultaron descartadas las alegaciones del reclamante en cuanto esgrime que las características de diseño y de control de la bocatoma para garantizar que no excederá los 1,9 m³/s en la aducción y que, en consecuencia, el acueducto no transportara más de 2 m³/s, constituyen un criterio que por sí mismo determina si el proyecto ingresa o no al SEIA. Para ello, además, los sentenciadores tienen en cuenta que consta en autos que el reclamante no solo no acompañó al tribunal información relevante y necesaria para poder evaluar tales características de diseño y control, sino que inició la construcción de la bocatoma sin contar con las autorizaciones necesarias, a lo que se agrega que tampoco cumplió con las solicitudes de información realizadas por la DGA en relación con las obras, lo que llevó a dicho organismo a denegarle la solicitud efectuada y tramitada bajo el expediente DGA VC-0703- 51.

Décimo séptimo: Que de esta manera, aparece que los sentenciadores construyen sus conclusiones previo análisis de las disposiciones que regulan la materia, determinando el alcance de la normativa sectorial y confrontándola con los argumentos esgrimidos por el reclamante, así como también con la prueba aportada por éste en favor de sus alegaciones, desestimándolas razonadamente y a partir de diversos argumentos que construyen en base a una valoración de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana



crítica y no sólo en virtud de un documento como afirma el recurrente, el que en todo caso formó parte del procedimiento administrativo, siendo acompañado al mismo por el propio reclamante y sobre el que razonan los jueces al revisar las conclusiones del SMA cuestionadas por el reclamo.

Décimo octavo: Que, de la misma manera y en razón de lo que se viene analizando, aparece que no es efectivo que los sentenciadores hayan sustituido a las autoridades ambientales en el ejercicio de sus funciones, imponiendo un supuesto contenido discrecional de la resolución reclamada, como tampoco que hayan excedido las facultades y competencia entregadas por el legislador a los Tribunales Ambientales.

En efecto, de la lectura del propio considerando cuadragésimo séptimo, sobre el que basa sus alegaciones el recurrente, y las motivaciones que le suceden, se advierte que el Tribunal a partir de la revisión del contenido del procedimiento administrativo estima que la decisión de la SMA es ajustada a derecho, puesto que del análisis del mismo es posible constatar que la revisión verificada por la autoridad se funda completamente en la información aportada por el titular en documentos acompañados por éste con motivo de las medidas provisiones decretadas luego de los incidentes de remoción en masa denunciados en junio de 2018 y durante el procedimiento sancionatorio,



reproduciendo el fallo la tabla elaborada por la SMA mediante la cual calculó los caudales de captación basados en el diámetro de la tubería de la empresa reclamante.

Luego los sentenciadores, en cuanto órgano jurisdiccional especial -con conocimientos y competencias en materias medioambientales-, y de acuerdo con los parámetros de valoración que supone, precisamente, la sana crítica -principios de la lógica, máximas de experiencia y, en el caso concreto, de acuerdo a los conocimientos científicamente afianzados- construyen sus razonamientos para determinar que las conclusiones de la resolución sancionatoria cuya reclamación conocen, efectivamente permite determinar -como lo hace la SMA-, que la capacidad real del acueducto importa una obra de aquellas que requieren permiso del artículo 294 del Código de Aguas y, consecuentemente, ingresar al SEIA.

En este sentido se advierte que no han sustituido a autoridad ambiental alguna, sino que, por el contrario, han advertido conforme al mérito de los propios antecedentes -dejando expresa constancias de ello-, que el reclamante derechamente inicio la construcción de la bocatoma sin contar con las autorizaciones necesarias y tampoco cumplió con las solicitudes de información realizadas por la DGA en relación con las obras. Asimismo, estimaron suficientes los fundamentos entregados por la SMA para dar por acreditada la causal de ingreso al SEIA esgrimida en la resolución



sancionatoria, con lo que, a su vez, dicha autoridad desestimó los pronunciamientos previos y en contrario de la SEA -teniendo en cuenta que ellos se emitieron sobre la base de los antecedentes proporcionados por el propio titular-; tras dicha constatación razonaron fundadamente en orden a validar tales conclusiones y desechar el reclamo intentado que se enmarca justamente dentro de la competencia entregada en el artículo 17 de la Ley N° 20.600.

Décimo noveno: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley N° 20.600 y 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de ocho de abril del mismo año, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) señor Juan Manuel Muñoz P.



Rol N° 16.514-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

